

El Ciudadano Efraín Orlando Olvera Vega, Secretario del H. Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro., en uso de la facultad que le confiere el artículo 47 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.- - - - -

----- C E R T I F I C A -----

Qué en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de Abril de 2013, misma que se identifica mediante el Acta número 37, PMC-RMH-SEC-25042013, en el punto número 6, del Orden del día, se tuvo a bien presentar para su aprobación el Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro; el cual fue aprobado por **Unanimidad de votos**.- - - - -

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO.

C. RODRIGO MEJÍA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Cadereyta de Montes, Qro., a sus habitantes hago saber:

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están dotados de autonomía, personalidad y patrimonio propio, y facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.

II. Que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos se encuentran facultados para ordenar su estructura y funcionamiento, regular las materias de su competencia y aprobar las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal.

III. Que las leyes en materia ambiental y ecología, tienen por objeto, entre otros, garantizar el derecho de quienes se encuentren en el territorio del Estado, a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, estableciendo, a su vez, la competencia de las autoridades municipales, así como su carácter concurrente con otras autoridades del Poder Ejecutivo del Estado para efectos de coordinación entre sus dependencias.

IV. Que no obstante el marco jurídico existente, se requiere de un ordenamiento que norme adecuadamente las atribuciones y facultades del gobierno municipal en materia ambiental y su concurrencia con el Gobierno Federal y Estatal, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Que aun cuando el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Cadereyta de Montes, Qro., establece como uno de sus fines el de preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, éste no establece de manera clara las facultades que tienen las autoridades municipales competentes en la materia para ejercer las facultades que los ordenamientos federales y estatales le otorgan al municipio en la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y

restauración del ambiente y la prevención y control de la contaminación del entorno municipal.

VI. Que es de interés de la presente administración pública municipal, crear, integrar y aplicar los ordenamientos legales, políticas públicas, instrumentos y mecanismos necesarios para un efectivo, eficaz y eficiente modelo de gobierno que fomente la protección al ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable del municipio.

VII. Que es del interés de la presente administración pública municipal, responder a la demanda local e internacional respecto a la instrumentación de medidas de adaptación y mitigación como consecuencia de los efectos del Cambio Climático, así como la regulación de la ordenación ecológica del territorio.

VIII. Que este ordenamiento contribuye al fortalecimiento de la Reglamentación Municipal iniciada con la entrada en vigor del Reglamento para el Servicio Público de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos no Peligrosos en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., que tiene por objeto regular el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten el servicio de limpia y aseo público.

IX. Que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios, es necesario que los actos administrativos de carácter general sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en la Gaceta Municipal, a efecto de que se produzcan los efectos jurídicos necesarios.

X. Que el Ayuntamiento que presido, en sesión de esta fecha, y con fundamento en los artículos 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 7º y 35º de la constitución política del estado de Querétaro; 30 fracción I, 38 fracción II, 148 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3º, 5º fracciones VI y XXI, 29, 34, 41 fracción I, 114, 137, 145, 147 y 149 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Cadereyta de Montes, Qro., expide el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de

los recursos naturales en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., así como garantizar el derecho a un ambiente adecuado para sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- Para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados en este reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y demás ordenamientos que se relacionan con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, se establecen las bases para:

I. Definir los principios de la política ambiental para su aplicación en el Municipio, tomando en cuenta la transversalidad del ejercicio público entre las Direcciones que integran al Municipio;

II. La preservación, restauración y mejoramiento del ambiente en el Municipio;

III. El establecimiento de medidas de mitigación y adaptación al Cambio Climático;

IV. El ordenamiento ecológico local de competencia Municipal;

V. La protección de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal, así como de la flora y fauna acuática y terrestre que no sean de competencia federal;

VI. La coordinación entre las diversas dependencias de la administración pública municipal así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias de este Reglamento;

VII. La prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal, en las materias que no sean de competencia federal; y

VIII. La reglamentación de las actividades y servicios y la expedición de normas técnicas ecológicas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento se considerará de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico local en los casos previstos por este y las demás leyes aplicables;

II. El establecimiento de medidas para asegurar los recursos genéticos de la flora y fauna acuática y terrestre de jurisdicción municipal para especies endémicas;

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades o fenómenos naturales que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente municipal y que no fueren considerados

como altamente riesgosos conforme a las disposiciones estatales y federales aplicables;

IV. El establecimiento de parques intraurbanos y periurbanos como zonas de preservación ecológica de los centros de población y otras zonas prioritarias de preservación y reestructuración del equilibrio ecológico de jurisdicción municipal, que se establezcan por declaratoria del Poder Ejecutivo Estatal o del Gobierno Municipal; y

V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se consideran las definiciones previstas en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, así como las siguientes:

I. AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia del ser humano y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II. APROVECHAMIENTO RACIONAL: Utilización de los elementos naturales, de manera que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.

III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

IV. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del Municipio y no consideradas de jurisdicción estatal o federal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restaurados y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

V. ÁREAS VERDES: Superficie de terreno utilizada para la ubicación de material vegetal con fines de ornato y mantenimiento.

VI. ATMÓSFERA.- Capa gaseosa de composición diversa que rodea al planeta.

VII. BIODIVERSIDAD.- Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

VIII. CAMBIO CLIMÁTICO: Modificación de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera

mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

IX. COMISIÓN.- Comisión Edilicia Permanente de Dictamen de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento.

X. CONSERVACIÓN.- Conjunto de métodos aplicados para prevenir el uso irracional de los recursos naturales.

XI. CONTAMINACIÓN: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XII. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: Emisión de sonidos continuos o intermitentes que molesten o perjudiquen a las personas y que se perciban fuera del límite del sitio de origen y que sobrepasen los rangos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

XIII. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA: Toda incandescencia que por sus destellos obstruya la visibilidad y/u ocasionen molestias a la población.

XIV. CONTAMINACIÓN OLFATIVA: Emisión de olores desagradables que sean percibidos por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XV. CONTAMINACIÓN TÉRMICA: Emisión no natural y excesiva de calor generada por cualquier actividad que se perciba por el entorno inmediato a la fuente de origen.

XVI. CONTAMINACIÓN VIBRATORIA: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por cualquier actividad y que se perciba por las personas en muros o pisos colindantes a la fuente de origen o en el límite de propiedades o establecimientos.

XVII. CONTAMINACIÓN VISUAL: Desorden producido por desperdicios en áreas públicas, mal manejo de grabados (grafiti) en bardas, monumentos, edificios, casas, etc., anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyan la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana, rural o de la naturaleza.

XVIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

XIX. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XX. CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XXI. CRITERIOS ECOLÓGICOS.- Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente y que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XXII. DAÑO AMBIENTAL.- Toda pérdida, disminución, deforestación, erosión o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de los elementos que los integran con afectación a la biodiversidad y/o calidad de vida.

XXIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXIV. ECOSISTEMA: Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXV. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Programas educativos continuos referentes a ecología, donde se modelen conductas encaminadas hacia el cuidado y respeto del ambiente en que vivimos.

XXVI. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectarse severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXVII. FAUNA SILVESTRE: Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXVIII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXIX. FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS: Especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas en Municipio.

XXX. FONDO: Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable.

XXXI. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza.

XXXII. LEY ESTATAL: Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

XXXIII. LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXXIV. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXV. MATERIAL GENÉTICO: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

XXXVI. MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representa un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamable o biológico-infecciosas.

XXXVII. MEJORAMIENTO: El incremento en la calidad del ambiente.

XXXVIII. MICROCUENCA.- Espacio geográfico generalmente menor a diez mil hectáreas que forma parte de una cuenca hidrográfica mayor, aunque para algunos casos se puede considerar hasta de cincuenta mil hectáreas, considerando la Cartografía Hidrológica de aguas y superficiales del INEGI, escala 1:250,000 referenciándose con base en la nomenclatura de Región Hidrológica, Cuenca y Subcuenca, y se denominará de acuerdo con el nombre de la corriente principal que la drena.

XXXIX. NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por los gobiernos Estatal y Municipal, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y que además uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

XL. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Proceso de planeación dirigido a evaluar, programar o inducir el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el Municipio con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XLI. PRESERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los recursos naturales.

XLII. PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

XLIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio Municipal que comparte características ecológicas comunes.

XLIV. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLV. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

XLVI. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLVII. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Materiales y sustancias que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios dentro del Municipio y que no sean considerados como residuos de manejo especial por este Reglamento y la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

XLVIII. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLIX. SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO: Conjunto de mecanismos, obras o instalaciones que tienen por objeto recolectar y conducir aguas residuales, incluyendo las pluviales

L. VIGILANCIA: Conjunto de acciones de orientación en desarrollo urbano y ecología, educación ambiental, inspección, requerimientos y en su caso, aplicación de medidas de seguridad que a efecto de proteger el ambiente y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, realice la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología con fundamento en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

LI. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

LII. ZONAS DE SALVAGUARDIA O AMORTIGUAMIENTO: Son aquellas en las que dentro de un área natural protegida pueden ejecutarse diversas actividades humanas (ganadería extensiva, agricultura, etc.), pero controladas y supervisadas por la Administración correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Gobierno Municipal con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en las materias que señala este artículo;

II. Formular los criterios y políticas ambientales Municipales, mismas que deberán ser congruentes con los de la Federación y del Estado;

III. Formular, aprobar y administrar el Programa Municipal de Cambio Climático, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en este Reglamento así como en la legislación estatal y federal;

IV. Celebrar con el Gobierno del Estado, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen la realización de los objetivos y prioridades previstos en el Programa Municipal de Cambio Climático y demás acciones que de éste último se deriven;

V. Formular y ejecutar el ordenamiento ecológico local que deberá ser congruente con el ordenamiento ecológico regional y general para observarse en sus planes y programas de desarrollo urbano;

VI. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera que provengan del tránsito de vehículos, a excepción del transporte público Estatal o Federal, así como la que se origine en actividades de bajo riesgo ecológico, según lo establezcan los ordenamientos conducentes;

VII. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, cuando provengan de actividades de bajo riesgo ambiental, según lo establezcan los ordenamientos conducentes;

VIII. Establecer y operar con el apoyo técnico del Gobierno del Estado, el monitoreo de la contaminación de la atmósfera del Municipio, mediante sistemas que cumplan con las normas ecológicas que al efecto expidan las autoridades competentes e integrar sus resultados a los sistemas de información nacional y estatal, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos;

IX. Promover en coordinación con el Estado, la instalación de equipos de control de emisiones y descargas, entre quienes realicen actividades productivas que puedan ocasionar un impacto al ambiente en el Municipio;

X. Crear y administrar parques urbanos y zonas de preservación ecológica de los centros de población, así como participar en la creación de áreas naturales protegidas dentro de su jurisdicción territorial;

XI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos Municipales;

XII. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio Municipal y no sea necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación;

XIII. Desahogar el procedimiento administrativo y aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas por violaciones al presente Reglamento en el ámbito de su competencia;

XIV. Crear el Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable;

XV. Concretar con los sectores social y privado la realización de acciones para el cumplimiento del objetivo y fines de este Reglamento; y

XVI. Las demás, previstas en la Ley Estatal y disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando el Municipio forme o tienda a formar una continuidad demográfica con otros Municipios, el Gobierno del Estado, el Municipio y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán de manera coordinada las materias de que trata este artículo, cuya regulación quede a cargo del Estado, salvo lo previsto en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- En los casos en que los fenómenos de desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción Municipal, provengan de zonas de jurisdicción Estatal o Federal, rebasando el ámbito de éstas, las autoridades municipales aplicarán las medidas de control y las sanciones a que haya lugar conforme a la legislación local y el presente Reglamento, sin perjuicio de que la Federación o el Estado ejercite las atribuciones que le competan.

Cuando tales zonas correspondan a áreas estratégicas en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los fenómenos provinieren de funciones de jurisdicción Estatal o Federal u otros casos de interés general, deberá promoverse dictamen ante las autoridades Estatales o Federales

competentes, según el caso, para determinar la naturaleza de los fenómenos, así como las medidas necesarias para reducir o evitar sus efectos adversos tomando en cuenta el interés Municipal.

ARTÍCULO 7 BIS.- El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Desarrollo Urbano, aplicará las normas técnicas ecológicas en los casos de su competencia y demás atribuciones que de este Reglamento se deriven.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8.- La aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Ayuntamiento.
- III. La Coordinación de Desarrollo Urbano.
- IV. La Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal tiene las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cadereyta Montes, Qro., el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Es atribución del Presidente Municipal establecer en su momento, la alerta atmosférica una vez ubicados los valores de contaminación por las redes de monitoreo ambiental del Municipio y descrito el nivel como peligroso por la Coordinación de Desarrollo Urbano y Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 11.- A la declaración de alerta atmosférica se le dará de inmediato la máxima divulgación, describiendo las condiciones de operación y seguimiento a las diversas actividades contaminantes del Municipio o áreas afectadas.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal podrá declarar el cese de la situación de alerta atmosférica de acuerdo a las condiciones que registre la red de monitoreo ambiental y a los estudios realizados al efecto por la Coordinación de Desarrollo Urbano y Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I. Observar y proponer el desarrollo de los planes y programas de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Coordinación de Ecología;

II. Expedir las disposiciones legales y administrativas correspondientes a la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en las materias a que se refiere este Reglamento y en el ámbito de su competencia;

III. Proponer las medidas necesarias para la declaración de emergencias ecológicas;

IV. Instrumentar programas en el ámbito Municipal de formación de recursos humanos en la materia;

V. Emitir las opiniones técnicas conducentes a través de la Comisión competente;

VI. Las señaladas en el artículo 6º Fracciones II, III, IV, V, X y XI del presente Reglamento; y

VII. Las demás que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Coordinación de Desarrollo Urbano:

I. Formular y conducir la Política Ecológica del Municipio;

II. Formular y desarrollar planes y programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente del Municipio;

III. Participar en la formulación y administración del Programa Municipal de Cambio Climático, así como evaluar su cumplimiento;

IV. Formular los criterios ecológicos Municipales que deberán observarse en la aplicación de:

a) La Política Municipal Ambiental;

b) El ordenamiento ecológico local;

c) La prevención y el control de la contaminación ambiental en el Municipio; y

d) La protección de las áreas naturales y de las aguas de jurisdicción Municipal, con la participación que en su caso corresponda, a otras dependencias del Gobierno Estatal o Federal.

V. Aplicar en la esfera de su competencia, este Reglamento y las normas técnicas ecológicas que sean conducentes;

VI. Evaluar el Impacto Ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere este Reglamento, siempre que no se trate de obras o actividades de jurisdicción Federal o Estatal;

VII. Llevar a cabo en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga del transporte público Municipal;

VIII. Realizar las acciones que le competen a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la Administración Pública Municipal en la materia, conforme a sus respectivas competencias;

IX. Proponer al Ayuntamiento las declaratorias de áreas naturales protegidas que sean de competencia Municipal, así como el programa de manejo de las mismas;

X. Vigilar, certificar y autorizar la tala y poda de árboles y regular la reposición de la cubierta vegetal que se ordene a efecto en el ámbito de su competencia y previa opinión técnica emitida por la Comisión competente, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes estatales y federales aplicables;

XI. Regular en el ámbito de su competencia, el aprovechamiento racional de las aguas;

XII. Proponer alternativas de reutilización, reciclaje, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras en coordinación con la Dirección de Servicios Municipales;

XIII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o reuso de los residuos sólidos urbanos de lenta degradación;

XIV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de Educación Superior, de servicio e investigación;

XV. Propiciar la participación y responsabilidad de los habitantes del Municipio en el cumplimiento de las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que lleve a cabo;

XVI. Difundir, por diversos medios de comunicación, las acciones en materia ambiental que se realicen;

XVII. Ejecutar y coordinar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con los sectores público, social y/o privado;

XVIII. Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación;

XIX. Participar coordinadamente con las autoridades Federales y Estatales, en la vigilancia y cumplimiento de la legislación ambiental vigente;

XX. Proponer a las autoridades Estatales la modificación de la legislación estatal vigente a efecto de incluir criterios ecológicos en los estudios e investigación que se practiquen en el Municipio;

XXI. Elaborar el padrón de prestadores de servicios relacionados con el control ambiental, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ordenamiento ecológico local;

XXII. Elaborar el registro de las fuentes generadoras de la contaminación provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, dentro del Municipio;

XXIII. Ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, normas técnicas ecológicas y demás disposiciones en materia ecológica que sean de su competencia;

XXIV. Aplicar las medidas de seguridad en el ámbito de su competencia; y

XXV. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 15.- En la planeación y promoción del Desarrollo Municipal se considerará la política y el ordenamiento ecológico local que se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- En la formulación de la política ecológica, la autoridad municipal observará los siguientes lineamientos:

I. Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo del Municipio;

II. La productividad óptima y sostenida de los ecosistemas y sus elementos, debe asegurarse mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales;

III. La responsabilidad de la protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio ecológico, corresponde a las Autoridades y a la comunidad; al efecto, la Autoridad Municipal celebrará con los sectores público, social y privado, los

acuerdos de coordinación y concertación de acciones y colaboración que sean necesarios;

IV. Las medidas de protección al ambiente que implementen deben tener como finalidad su conservación y mejoramiento;

V. La preservación y restauración de los equilibrios ecológicos y la conservación del entorno natural de los asentamientos humanos, tendrá como finalidad mejorar la calidad de vida de la población; y

VI. La definición de estrategias, políticas públicas y metas que tengan por objeto la mitigación y la adaptación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 17.- La autoridad municipal promoverá la participación de los sectores público, social y privado, en la elaboración y ejecución de planes y programas tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 18.- El ordenamiento ecológico local estará vinculado al ordenamiento ecológico regional y general, especialmente en la localización de la actividad productiva y la regulación de los asentamientos humanos, así como aquellos aspectos que contribuyan a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio municipal.

ARTÍCULO 19.- Para formular el programa de ordenamiento ecológico local cuyo ecosistema presente continuidad territorial, se aplicará lo dispuesto en la Ley Estatal, la Ley General y el Reglamento de ésta última en materia de ordenamiento ecológico.

ARTÍCULO 20.- Para el ordenamiento ecológico local se considerarán los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica Municipal;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades;
y

V. El Cambio Climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero que pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera.

ARTÍCULO 21.- Para el ordenamiento ecológico local se considerarán:

I. El aprovechamiento de los recursos naturales, en los siguientes casos:

a) La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

b) La regulación del uso del suelo para las actividades primarias en general; y

c) El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, la flora y la fauna en el Municipio y que sean jurisdicción de éste, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

II. La ubicación de la actividad productiva secundaria y de servicios, en los siguientes casos:

a) La realización de obras públicas que pueden influir en el establecimiento y operación de las actividades productivas; y

b) Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales y deservicio.

III. El establecimiento de los asentamientos humanos, en los siguientes casos:

a) La ubicación de nuevos asentamientos humanos; y

b) La participación de la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo urbano y suburbano.

CAPÍTULO III DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 22.- En la regulación ecológica de los asentamientos humanos y vivienda, se aplicarán las disposiciones y medidas contenidas en la Ley Estatal, el presente Reglamento, los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 23.- La Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología, en coordinación con las dependencias competentes en su caso, efectuará estudios tendientes a identificar las zonas que se deberán proteger en

relación al crecimiento urbano y la localización de nuevos asentamientos para evitar la utilización del suelo urbano sin la aplicación de criterios ambientales.

Al efecto se solicitarán los estudios del impacto ambiental que correspondan, los que deberán incluir la identificación y ubicación de ecosistemas prioritarios, a fin de implementar las acciones de conservación, aprovechamiento y desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a compensar y/o restaurar los suelos y recursos asociados cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos.

Al efecto, deberán presentar la propuesta de compensación, restauración y/o regeneración a la Coordinación de Desarrollo Urbano y Coordinación de Ecología para su evaluación y en su caso aprobación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 25.- Los taludes y áreas, resultado de un proceso de urbanización, deberán repoblarse con cubierta vegetal, con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar deslave y erosión de suelos.

ARTÍCULO 26.- No se podrá remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en áreas de una construcción aprobada por las autoridades competentes.

Cuando por negativas y/o mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, se aplicará al responsable las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La explotación del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización de las autoridades Estatales, previo estudio del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 28.- Los materiales producto de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total y/o demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra, deberán depositarse en los lugares que establezca la autoridad municipal competente, por lo que no podrán permanecer en la vía pública. Los propietarios o responsables de tales obras deberán comprobar dicho depósito ante la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibida la utilización de las áreas públicas, verdes o de uso diverso, así como los lotes baldíos para:

- I. Almacenar materiales para la construcción y sus residuos;
- II. Realizar actividades de reparación y/o mantenimiento;
- III. Establecer puestos fijos o semifijos; o

IV. Cualquier otro uso que no sea el asignado por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 30.- Para la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o afectaciones temporales al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, los interesados deberán sujetarse a la autorización previa de la Coordinación de Desarrollo Urbano, siempre que no se trate de obras o actividades que competan a la Federación o al Estado.

Asimismo, deberán cumplir con las condiciones que se impongan, una vez que el impacto ambiental sea evaluado sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 31.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requerirá de los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serán sujetos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 32.- La manifestación de impacto ambiental podrá realizarse por medio de los prestadores de servicio en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el padrón estatal correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Corresponderá a la Coordinación de Desarrollo Urbano y a la Coordinación de Ecología, evaluar el impacto ambiental a que se refieren los artículos 30 y 31 de este Reglamento, en el ámbito de competencia municipal y con el apoyo técnico del Estado, particularmente tratándose de las siguientes materias:

I. Parques y Zonas de Salvaguardia;

II. Industrias o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas o riesgosas por la Federación o el Estado, respectivamente; y

III. Las demás que no sean competencia de la Federación o el Estado.

ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Desarrollo Urbano, evaluará en un plazo máximo de 60 días hábiles la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución en la cual podrá en el ámbito de competencia municipal:

I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negar dicha autorización; o

III. Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente, para lo cual señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Durante los primeros 15 días hábiles del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, la Coordinación de Desarrollo Urbano podrá requerir la información complementaria o aclaraciones que estime necesarias al interesado, suspendiendo el plazo para resolver y renovándose a partir de la fecha en que sea recibida dicha información dentro del término que la Coordinación hubiese establecido.

ARTÍCULO 35.- Cualquier persona podrá consultar el expediente una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y cumplido con los requerimientos formulados por la autoridad competente.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTÍCULO 36.- Durante la tramitación de la evaluación del impacto ambiental, y en lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley Estatal.

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos industriales, cualquiera que sea su giro, deberán contar con áreas verdes, las cuales deberán ser el equivalente a un 15% de área ocupada como mínimo, mismas que servirán como zonas de amortiguamiento para la prevención de los efectos de la contaminación que se pudieren ocasionar.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS NATURALES

ARTÍCULO 38.- El Gobierno Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso de deterioro o donde existan especies de vida silvestre bajo algún estatus de protección; además, podrá participar en los términos de la Ley General y la Ley Estatal, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezcan los Gobiernos Estatal y Federal para la protección de las áreas naturales de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 39.- Las áreas naturales podrán ser objeto de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que se señalen en las declaratorias, mediante la imposición de las limitaciones que se determinen para realizar en ellas, solo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios.

ARTÍCULO 40.- Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y preservar equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

ARTÍCULO 41.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas construidas por el ser humano en el interior de dichos centros, destinadas a lograr y mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano y sus valores artísticos, históricos, culturales y estéticos, y atenuar los efectos ambientales negativos que se producen en los centros de población.

ARTÍCULO 42.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia Municipal, serán expedidas por el Ayuntamiento y contendrán:

I. La determinación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales en general o de aquellos a proteger;

III. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación o adquisición de terrenos, para que el Municipio adquiera el dominio, cuando se requiera dicha resolución; y

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de manejo del área.

ARTÍCULO 43.- Las áreas naturales a las que se refiere este Capítulo, podrán comprender, de manera parcial o total, el predio sujeto a cualquier régimen de propiedad y sus declaratorias deberán notificarse a los propietarios o poseedores de los predios pertenecientes al área que corresponda, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe la tala, poda y trasplante de árboles independientemente de su especie, condición y localización, sin previa

autorización, la cual deberá ser expedida por la instancia correspondiente en el ámbito de sucompetencia.

La Coordinación de Desarrollo Urbano se encargará de expedir los permisos para podas y derribos en el ámbito dela competencia municipal establecida por las disposiciones competentes.

La tala o poda de árboles o remoción de la cubierta vegetal que se realice en contravención de este artículo, será objeto desanción administrativa de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de la compensación de la especie que se señale para el caso por el daño al recurso forestal en zona urbana y/o suburbana.

ARTÍCULO 45.- Los trabajos topográficos, el desmonte y la limpieza de predios, aún cuando se trate de monte convegetación arbustivo-espinoso y de especies no utilizables como recursos forestales, quedará sujeto a la aprobación municipal, previo estudio del proceso erosivo que pueda ocasionarse y previa autorización del uso del suelo por la autoridad competente municipal.

ARTÍCULO 46.- La restauración o reposición de la cubierta vegetal removida o extraída se procurará hacer en el mismo predio y cuando ésta no sea posible, se hará en un sitio cercano, en el que se tomarán las medidas necesarias para que nose remueva o tale de nueva cuenta.

ARTÍCULO 47.- No se autorizará tala o poda alguna para permitir el establecimiento, visibilidad o el acceso de instalación de anuncios-estructura de propaganda o promoción.

ARTÍCULO 48.- Con el fin de amortiguar el impacto ambiental y reponer los árboles cuya tala se haya realizado en formaautorizada o no de acuerdo al artículo 44 de este Reglamento, el interesado deberá de entregar a la Coordinación de Desarrollo Urbano una cantidad equivalente en árboles, superior a la suma de las áreas de las secciones transversales de éstos, medidas a 2 metros de altura.

Lo anterior, independientemente del costo económico del pago de derechos que tenga el permiso y que en su momento haya sido otorgado por la Coordinación de Desarrollo Urbano, el cual debe efectuarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 49.- Los árboles de compensación a la Administración Municipal deberán de ser de una especie de valor igual o mayor al de aquel o aquellos que hayan sido talados, y en la proporción cuantitativa que se determine según el criteriotécnico que establezca para el efecto la Coordinación de Ecología y la Comisión correspondiente.

La Coordinación de Desarrollo Urbano expedirá los formatos o instructivos a que se sujetará el trámite derestauración o reposición de la cubierta vegetal.

ARTÍCULO 50.- Para la protección de la fauna y flora silvestres, tanto acuática como terrestre, existentes en el Municipio, el Ayuntamiento con la asistencia de la Coordinación de Desarrollo Urbano y Coordinación de Ecología, podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y la Federación para:

I. Apoyar las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento del establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, dentro del Municipio;

II. Apoyar las acciones de vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean de hábitat de especies de flora y fauna terrestre y acuática existentes en el Municipio;

III. Vigilar y apoyar el control de la explotación de especies de flora y fauna terrestre y acuática dentro del Municipio;

IV. Denunciar ante la autoridad Federal, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies nativas o foráneas de flora y fauna silvestre dentro del territorio Municipal.

V. Asegurar en caso necesario, las especies de flora y fauna extraídas, capturadas o cazadas ilegalmente dentro del territorio Municipal, así como poner a disposición de las autoridades competentes dichas especies, productos asegurados y al presunto responsable, en su caso;

VI. Asegurar en caso necesario, las especies de fauna silvestre que ilegalmente se encuentren en cautiverio y poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados;

VII. Participar en los programas y campañas orientadas a la recolección y establecimiento de contenedores para pilas y baterías; y

VIII. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población, respecto a la flora y fauna silvestre dentro del Municipio.

CAPITULO VII DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 51.- El Municipio establecerá el Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable, el cual estará a cargo de la Coordinación de Desarrollo Urbano, cuyos recursos se integrarán mediante los ingresos siguientes:

I. Las herencias, legados y donaciones con fines ambientales que reciba el Municipio;

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

III. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;

IV. El monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;

V. El porcentaje correspondiente al monto de las multas establecidas por las autoridades federales y estatales por infracciones a las disposiciones normativas de su respectiva competencia;

VI. Los recursos derivados de los instrumentos fiscales, financieros y de mercado correspondientes a programas y proyectos ambientales promovidos por el Municipio; y

VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 52.- Los recursos del Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable se destinarán a:

I. La realización de acciones de conservación y protección del ambiente, así como para la restauración del equilibrio ecológico;

II. El manejo, vigilancia, administración y conservación de los recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas, Áreas Verdes, Parques y Zonas de Preservación Ecológica;

III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento;

IV. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;

V. El desarrollo de programas de educación e investigación ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente;

VI. El cuidado y protección de los animales domésticos encomendados al Municipio, de conformidad con el Reglamento que se expida para tales efectos;

VII. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo, social y académico; y

VIII. La reparación de daños ambientales.

ARTÍCULO 53.- El Municipio, a través del presupuesto de Egresos, establecerá los recursos del Fondo y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, así como la retribución por la conservación de las áreas naturales protegidas y los servicios ambientales.

El monto del presupuesto de Egresos referido, no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior y será diverso al establecido para el funcionamiento de la Coordinación de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 54.- El Presidente Municipal emitirá el Acuerdo mediante el cual se establezca la integración del Consejo Técnico del Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable, así como su organización y reglas de funcionamiento, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”, el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES CONTAMINANTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- Corresponde a la Coordinación de Desarrollo Urbano la regulación de las siguientes actividades:

I. Las que tengan relación con las derivadas de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito, obras públicas, corrales de engorda y otro tipo de animales que generen contaminación;

II. Las aguas residuales y/o pluviales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos que se descargan en los sistemas de alcantarillado municipal o al subsuelo;

III. La recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;

IV. La construcción de obra, instalaciones o la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, de olores, gases, polvos, humos y contaminación visual, en el ámbito de su competencia;

V. Las actividades de manufactura, servicio y comercio que cause deterioro ambiental y situaciones de riesgo dentro del territorio municipal; y

VI. Las demás que sean de competencia municipal señaladas en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- Los servicios públicos municipales de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito, obras públicas y cualquier tipo de sistemas

de producción deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 57.- Cuando las actividades presenten riesgo o sean altamente riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la Coordinación de Ecología podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente sin perjuicio de la intervención de las autoridades Estatales o Federales.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 58.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de actividades industriales, comerciales, deservicio, recreativas, públicas y privadas deberán cumplir con la legislación ambiental Estatal o Federal vigente.

ARTÍCULO 59.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generan emisiones de gases, humos o polvos provenientes de fuentes fijas, deberán estar provistos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que las controlen, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibida la combustión a cielo abierto de todo tipo de materiales, excepción hecha de aquellos que tengan como fin labores culinarias domésticas no sistemáticas.

ARTÍCULO 61.- Todo establecimiento comercial para la elaboración de alimentos asados deberá contar con equipos de control o de emisiones de humo.

Los equipos que pretendan utilizarse, deberán sujetarse a los lineamientos técnicos que para tal fin emita la Coordinación de Ecología, misma que será la encargada de expedir los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido desarrollar el proceso de calentamiento de materiales impermeabilizantes de lozas y estructuras en la vía pública.

ARTÍCULO 63.- Todo equipo fijo o semifijo que se utilice para el proceso de calentamiento de material impermeabilizante para obra pública deberá contar con aditamentos de control ambiental.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido utilizar carbón mineral como combustible para cualquier proceso en el Municipio.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido pintar con sistema neumático en la vía pública y en lugares inadecuados para el control de las partículas y olores.

ARTÍCULO 66.- Las actividades industriales y de servicios que potencialmente generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de concreto asfáltico, extractoras de caliza y otras similares, deberán implementar medidas de control correspondientes para regular sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 67.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, remodelación, demolición y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con un mecanismo que minimice la disposición de partículas y la caída de objetos al entorno.

ARTÍCULO 68.- Las funerarias y panteones que cuenten con hornos crematorios deberán instalar sistemas de control que regulen sus emisiones de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 69.- Los establecimientos que instalen y reparen equipos refrigerantes, o realicen cambio de gas refrigerante en equipos domésticos, industriales y automotores deberán contar con tanques de recuperación para dichos gases.

ARTÍCULO 70.- La Coordinación de Desarrollo Urbano, realizará acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga de vehículos automotores de uso particular y público que transiten regularmente por el Municipio.

ARTÍCULO 71.- En los términos de los convenios de coordinación que se celebren con los Municipios del área conurbada y/o el Gobierno del Estado en materia de contaminación atmosférica o vehículos automotores, la Dirección de Desarrollo Urbano y La Coordinación de Ecología realizará las siguientes acciones:

I. Ejecutar los programas que se establezcan para prevenir y controlar la contaminación producida por el tránsito de vehículos; y

II. Aplicar las medidas de control que se establezcan para retirar la circulación de vehículos por el Municipio, conforme al programa que al efecto elabore el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 72.- Se considera como infracción el emitir humos por los escapes de los vehículos rebasando los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

La Coordinación de Desarrollo Urbano se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para prevenir y controlar la contaminación proveniente de vehículos automotores de servicio público y particular a fin de que los vehículos contaminadores se retiren de la circulación y se les sancione conforme corresponda.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos que transiten en el Municipio y transporten materiales o residuos en general, que por sus características se derramen y dispersen en la vía pública o generen olores, deberán cubrir totalmente su carga con una lonaa fin de no perder materiales durante su tránsito, debiendo cubrir la unidad vacía después de la entrega del o de losmateriales y hasta el arribo a su centro de operaciones.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generan líquidos residuales deberán estar provistos deequipos o sistemas de tratamientos que regulen la composición química y biológica de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido descargar líquidos a los sistemas de drenaje público sin cumplir con la normatividad ambiental vigente. Esta actividad será observada y sancionada en coordinación con la autoridad estatal correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido descargar líquidos residuales a drenajes pluviales.

ARTÍCULO 77.- Quedan prohibidas las descargas de líquidos residuales a cielo abierto.

ARTÍCULO 78.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, vasos y demás depósitos ocorrientes de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para el efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Dirección de Obras Públicas, la Coordinación de Desarrollo Urbano, la Coordinación de Ecología y/o las autoridades estatales competentes.

Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

ARTÍCULO 79.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Coordinación de Desarrollo Urbano y/o la Coordinación de Ecología lo comunicará a las autoridades competentes y negará el permiso o autorización que corresponda, o lo revocará y en su caso, ordenará suspensión del suministro.

ARTÍCULO 80.- Los equipos de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que se diseñen, operen o administren en el Municipio, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibido utilizar los cauces naturales para actividades de lavado de vehículos, equipos y estructuras.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido utilizar los cauces naturales para descargar líquidos residuales de cualquier naturaleza industrial, ganadera o doméstica.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido utilizar los mantos acuíferos para descargar desechos líquidos y/o sólidos.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibida la construcción y uso de letrinas dirigidas al subsuelo en áreas que cuenten con red de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibida la instalación de letrinas en áreas de escurrimiento del cauce de arroyos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO 86.- La instalación de fosas sépticas y letrinas deberá ser notificada para su evaluación y en su caso, autorización de la Coordinación de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 87.- La explotación y administración de los recursos acuáticos vivos o no vivos, de jurisdicción municipal, se sujetará a lo que establece este Reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 88.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, deberán realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico y de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 89.- La gestión y manejo de los recursos hídricos se llevará a cabo tomando en cuenta a las microcuencas que se encuentren en el Municipio, así como aquellas en donde éste último comparta su circunscripción política con otros municipios.

ARTÍCULO 90.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

Queda prohibido descargar aguas residuales o contaminadas en la vía pública.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 91.- Los residuos biológico-infecciosos peligrosos provenientes de laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares no deberán colocarse en la vía pública, sino que su recolección será responsabilidad de los generadores en el interior de sus establecimientos.

Los residuos peligrosos se sujetarán a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 92.- Los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes deberán contar con depósitos para basura y residuos sólidos en forma ordenada y separados conforme a los lineamientos que emita la Dirección de Servicios Municipales en coordinación con la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido descargar o arrojar en sitios no autorizados todo tipo de residuos.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido arrojar al espacio aéreo todo tipo de material sólido, líquido o gaseosos con propósitos publicitarios, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido depositar temporal o permanente materiales que generen lixiviados en los suelos de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido incorporar al suelo materiales extraños, aún cuando no sean generadores de lixiviados.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibida la alteración topográfica, estructural y de textura de los suelos del Municipio sin autorización emitida por la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología y en el ámbito de su competencia, la opinión de la Comisión Edilicia Permanente de Dictamen de Desarrollo Urbano y Ecología y previa autorización en materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibida la extracción de tierra en terrenos forestales, así como del lecho de los ríos o arroyos y la modificación de su cauce sin la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 99.- Las fosas de concentración de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

ARTÍCULO 100.- Se prohíbe utilizar el aceite lubricante de motores de combustión interna como Biosida aplicado al suelo.

ARTÍCULO 101.- Los envases vacíos de insecticida, fertilizantes y venenos utilizados con fines domésticos, deberán ser separados de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos y ser identificados en una bolsa plástica por separado.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe ubicar contenedores de desechos de volumen mayor a 0.1m³ en la vía pública. En los predios bajo condominio se deberán establecer áreas exclusivas para contenedores de desechos.

ARTÍCULO 103.- Los contenedores menores a 0.1 m³ ubicados en la vía pública deberán de recibir mantenimiento a fin de no contener los desechos por más de 24 horas.

ARTÍCULO 104.- Los contenedores de residuos en los establecimientos de servicio, comercio, manufactura y habitación, deberán contar con tapa y mantenerse dentro del predio por un período no mayor de 24 horas.

ARTÍCULO 105.- Las áreas designadas para la ubicación temporal de contenedores con materiales y residuos peligrosos deberán contar con un sistema de prevención y contención de derrames que impacten al suelo, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibida la aplicación de herbicidas de alto poder residual en el territorio del Municipio, excepto en el caso de construcción de vías de comunicación. La aplicación de estos productos en la zona urbana y suburbana del Municipio podrá, en su caso, ser autorizada por la Coordinación de Desarrollo Urbano y/o la Coordinación de Ecología, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, Y POR OLORES

ARTÍCULO 107.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determina la Secretaría de Salud.

La Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología, en su esfera de competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes por la autoridad competente.

ARTÍCULO 108.- En la construcción de obras o instalaciones que generen olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones y contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 109.- No se autorizará, en sitios cercanos a las zonas habitacionales, nuevos centros escolares y hospitalarios, que por sus emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica o por contaminación visual, puedan ocasionar molestias a la población.

Los establecimientos existentes deberán implementar medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisión esa fin de que éstas no rebasen los límites máximos permisibles y de no ser posible, reubicarán sus instalaciones a otra área para su funcionamiento.

ARTÍCULO 110.- Cuando eventualmente se realicen actividades o eventos especiales que contaminen visualmente o cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos establecidos por las normaso lineamientos ambientales vigentes, ocasionando molestias a los habitantes y especies de flora y fauna silvestres, los interesados deberán corregir esa situación y requerirán autorización del Ayuntamiento previa opinión técnica de la Coordinación de Desarrollo Urbanoy la Coordinación de Ecología y dictamen de la Comisión Edilicia Permanente de Dictamen de Desarrollo Urbano y Ecología para continuar con sus actividades.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibida la difusión publicitaria, incluyendo la propaganda política, que implique el uso y pintado de bardas y predios públicos, escuelas, postes, iglesias, hospitales, panteones o áreas de esparcimiento.

Asimismo, queda estrictamente prohibido el grafiti en cualquier tipo de barda, muro o rocas, dentro del territorio Municipal, sin la autorización de la Coordinación de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 112.- La contaminación visual será regulada por las disposiciones del Reglamento de Imagen Urbana que alefecto emita el Municipio.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibido colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales y de cualquier tipo enárboles y áreas arboladas; en este último caso, sólo se permitirán cuando se trate de mensajes sobre educación ambiental y cultural en general, mediante permiso eventual, no permanente, emitido por la Coordinación de Ecología.

ARTÍCULO 114.- Los establecimientos de manufactura, comercio, servicio, moliendas, corrales o de cualquier otro tipo que por su proceso generen emisión de olores desagradables, deberán contar con los sistemas y equipos de prevención y control de los mismos.

ARTÍCULO 115.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas de alto riesgo, la Coordinación de Desarrollo Urbano, podrá aplicar las medidas de seguridad necesarias, en tanto interviene la autoridad competente.

ARTÍCULO 116.- Las emisiones de ruido no podrán rebasar los 70 decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas y los 65decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas.

ARTÍCULO 117.- Los responsables de aparatos de sonido que utilizan bocinas y demás equipo de amplificación, deinstrumentos musicales y reproductores de música de cualquier tipo y alto parlantes, deberán regular su volumen permanente

a fin de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos por las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 118.- Las fuentes móviles generadoras de ruido deberán sujetarse a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 119.- Las manifestaciones públicas deberán mantener las emisiones sonoras a niveles no mayores de 70 decibeles, cuando éstas se realicen en áreas donde haya hospitales, escuelas, guarderías, jardines de niños, asilos, centros de reunión social y clínicas.

ARTÍCULO 120.- Los establecimientos de esparcimientos que por su naturaleza emitan más de 65 decibeles en el ambiente que ocupan los usuarios, deberán de exponer a éstos, en todo momento, los niveles sonoros normando además dichos niveles de acuerdo a los lineamientos de este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Los establecimientos de manufactura, comercio y servicios cuyos poseedores generen vibraciones al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de amortiguamiento de las mismas, avalados por la Coordinación de Desarrollo Urbano.

Quando las vibraciones percibidas puedan ocasionar molestias o daños a las personas o a las propiedades vecinas, dichos establecimientos deberán suspender sus actividades, hasta en tanto las controlen.

ARTÍCULO 122.- Los establecimientos que en sus procesos utilicen de manera constante, en forma directa o indirecta, agua y aire para enfriar sus instalaciones, y los emitan al exterior a temperaturas superiores a un 10 % de la del ambiente, cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno, deberán contar con equipo que elimine la contaminación térmica por difusión de calor.

ARTÍCULO 123.- Queda prohibida la irradiación de calor fuera de los límites del establecimiento que exceda 30° Celsius, y que se perciba a través de muros o pisos.

ARTÍCULO 124.- Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los 500 lux continúa a los 200 lux de manera intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando produzcan iluminación a las habitaciones vecinas en forma molesta.

ARTÍCULO 125.- Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica.

ARTÍCULO 126.- El funcionamiento de los anuncios luminosos en zonas habitacionales que afecte a los vecinos y en zonas escolares con horario nocturno y hospitales, se suspenderá durante la noche.

ARTÍCULO 127.- En materia de anuncios publicitarios se someterá la autorización de éstos a la densidad límite definida por la Coordinación de Desarrollo Urbano para cada avenida o zona, de acuerdo al Plan de Ocupación del Espacio Medio Urbano.

ARTÍCULO 128.- Queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios o emblemáticos que alteren la integridad o continuidad panorámica de un paisaje natural.

ARTÍCULO 129.- En ningún sentido se autorizará la promoción publicitaria comercial a través de anuncios colocados en las lomas o cerros del Municipio.

ARTÍCULO 130.- La colocación de anuncios publicitarios comerciales será regulada por las disposiciones del Reglamento de Imagen Urbana que al efecto emita el Municipio

ARTÍCULO 131.- No deberán establecerse estructuras y/o mecanismos adicionales para el establecimiento de anuncios en vehículos automotores o remolques.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 132.- Todo establecimiento de manufactura, servicios y comercio que por su giro implique un riesgo deberá contar con un plan de contingencia ambiental y registrarlo ante la Coordinación de Desarrollo Urbano y en la Coordinación de Ecología en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento o al inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 133.- Todo establecimiento de manufactura, servicio y comercio que maneje materiales y residuos peligrosos deberá cumplir con lo dispuesto en materia de seguridad y protección civil en lo referente a manejo, almacenamiento, distribución y disposición de éstos, así como cumplir con las disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibido establecer y operar estaciones de suministro de combustible en colindancia inmediata con equipos de fundición o generadores de emisiones de partículas sólidas incandescentes.

ARTÍCULO 135.- Las empresas encargadas de suministrar a través de ductos permanentes, combustibles y sustancias químicas deberán presentar ante la Coordinación de Desarrollo Urbano información relativa a la ubicación, capacidad y modalidad del sistema de conducción y servicio de mantenimiento.

ARTÍCULO 136.- Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico, no deberán surtir en vía pública o áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a depósitos de vehículos automotores.

ARTÍCULO 137.- Los establecimientos ambulantes o semifijos que utilicen gas licuado presurizado embotellado deberán ubicar en un compartimiento independiente el depósito, el cual deberá contar con una tubería de material que minimice el riesgo generado por fugas.

ARTÍCULO 138.- Los establecimientos dedicados al transporte de materiales o residuos peligrosos deberán cumplir con la normatividad ambiental vigente y presentar ante la Coordinación de Desarrollo Urbano y los certificados de operación, así como los planes de contingencia del propio establecimiento y llevarlos durante el trayecto de sus unidades.

ARTÍCULO 139.- Todo establecimiento que almacene materiales o residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con un sistema físico de contención de derrames tal que minimice el impacto ambiental así como el riesgo civil, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 140.- Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales.

ARTÍCULO 141.- Los establecimientos que utilicen en sus procesos gases refrigerantes deberán contar con sistemas de control de fugas, y en caso de la presencia de alguna fuga, estarán obligados a dar aviso inmediato a la Coordinación de Desarrollo Urbano y a la Coordinación de Ecología, y ésta a su vez a los habitantes del área afectada, así como a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 142.- Toda actividad que se lleve a cabo en la vía pública o en propiedad privada y que implique un riesgo para la seguridad civil, deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 143.- Toda fuga de gas doméstica por el riesgo que implica, deberá ser notificada a la Dirección de Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, así como a Protección Civil Municipal en forma inmediata.

ARTÍCULO 144.- Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos por la Secretaría de la Defensa Nacional deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente, así como con la anuencia, previa evaluación, por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 145.- Las operaciones de automotores propias de los establecimientos de manufactura, comercio y servicios no deberán representar riesgo al ambiente y a la seguridad civil en el entorno inmediato.

ARTÍCULO 146.- Todo establecimiento de manufactura, comercio y servicios no deberá utilizar la vía pública para llevar acabo sus procesos o parte de ellos por implicar una situación de riesgo civil.

ARTÍCULO 147.- Los establecimientos de manufactura, comercio y servicios ubicados en zonas habitacionales deberán contar con plan de contingencias y cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección civil, sujetándose a las revisiones correspondientes.

ARTÍCULO 148.- Queda prohibido el uso de gas licuado presurizado butano como combustible para el auto transporte escolar.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CAMBIO CLIMÁTICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 149.- De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal, el Municipio, a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología, formulará y aplicará el Programa Municipal de Cambio Climático.

ARTÍCULO 150.- Mediante el Programa Municipal de Cambio Climático, la Coordinación de Desarrollo Urbano, instrumentará las políticas municipales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias municipales de acción ante el cambio climático.

ARTÍCULO 151.- El Programa Municipal de Cambio Climático deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

I. Las políticas municipales congruentes con las políticas estatales y nacionales sobre cambio climático y la protección de la capa de ozono;

II. La integración de un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Municipio; las bases de coordinación para la instrumentación de estrategias municipales de acción climática entre las diversas Direcciones y dependencias municipales;

III. La periodicidad en la que serán evaluadas el cumplimiento de las metas establecidas en el programa;

IV. El diseño de un Sistema Municipal de Información Climática;

V. Los indicadores necesarios para la valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Municipio;

VI. El fomento del ahorro de energía en instalaciones públicas y privadas dentro de la jurisdicción del Municipio;

VII. La participación del Municipio en la innovación tecnológica del Sistema de Monitoreo Atmosférico para contabilizar las emisiones de gases con efecto invernadero a cargo del Estado;

VIII. La identificación de oportunidades, promoción y difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero dentro de la jurisdicción municipal; y

IX. La participación en proyectos regionales de reducción de gases de efecto invernadero, a cargo del Estado.

ARTÍCULO 152.- A la Coordinación de Desarrollo Urbano, le corresponde la evaluación y, en su caso, aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero, dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 153.- La Coordinación de Desarrollo Urbano, podrá apoyarse en un Consejo Consultivo Municipal de Cambio Climático, que fungirá como organismo de consulta de la misma y se integrará hasta por tres representantes de organizaciones e instituciones sociales, de educación, de investigación o empresariales, con mérito y experiencia en el tema del cambio climático, quienes serán designados por el Presidente Municipal, a propuesta de sus integrantes y conforme a lo que al efecto se establezca en su reglamento interno.

ARTÍCULO 154.- La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo Municipal de Cambio Climático, se determinará en su reglamento interno emitido por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 155.- El Presidente Municipal, a propuesta de la Coordinación de Ecología, deberá incluir anualmente dentro del Presupuesto de Egresos, una partida destinada a la aplicación del Programa Municipal de Cambio Climático.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 156.- El Gobierno Municipal por conducto de la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología en el ámbito de su competencia, podrá realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, normas técnicas ecológicas y demás disposiciones, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en la normatividad aplicable.

En asuntos de orden Federal, estatal o intermunicipal se podrán celebrar acuerdos de coordinación pertinentes para participar como auxiliares en la aplicación de la Ley General y Estatal.

ARTÍCULO 157.- La Coordinación de Desarrollo Urbano mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, podrá ordenar las visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo paraverificar el cumplimiento de este Reglamento.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias cuando se realicen en días y horas hábiles y extraordinarias, cuando se efectúen en cualquier otro tiempo.

ARTÍCULO 158.- Las visitas de inspección se sujetarán a las siguientes normas:

I. El personal autorizado, podrá actuar de manera conjunta o indistintamente y deberá contar con la orden expedida por la Coordinación de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología en la que se precisará el domicilio, lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcances de la vista, el fundamento legal y la motivación de la misma, mencionándose al personal autorizado para realizar la diligencia.

II. El personal autorizado deberá identificarse ante el propietario, poseedor, ocupante o encargado del lugar, con credencial vigente que contenga fotografía reciente, expedida por la autoridad competente, y entregará copia legible de la orden de inspección. El interesado deberá de permitir el libre acceso al personal autorizado a las instalaciones, so pena de solicitar el empleo de la fuerza pública.

III. Al iniciarse la visita, el personal autorizado deberá requerir a la persona con quien se entienda la diligencia, que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

IV. En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar el lugar, fecha y hora, denominación o razón social del establecimiento, domicilio, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y la circunstanciación de los hechos.

V. El acta se firmará por el personal autorizado para realizar la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, de quienes se asentará su nombre y domicilio. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el personal autorizado lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI. Al concluir la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su

dicho en el acta y dejando una copia de la misma con firma autógrafa al interesado.

ARTÍCULO 159.- En el caso de encontrarse una situación que esté contraviniendo el presente Reglamento, el personal autorizado podrá establecer en el acta un citatorio para comparecer ante la Coordinación de Desarrollo Urbano y/o declarar una situación de emergencia o contingencia, pudiendo dictaminar la suspensión parcial o total de actividades.

ARTÍCULO 160.- La comparecencia se llevará a cabo en recinto oficial de la Coordinación de Desarrollo Urbano y deberán participar el interesado o representante legal debidamente identificado o acreditado, y el personal autorizado de la Dirección.

En el asunto bajo análisis se tomará, la declaración de la empresa, establecimiento, persona física o moral y finalmente la declaración de la Coordinación de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 161.- La Coordinación de Desarrollo Urbano con base al resultado de la inspección y la comparecencia, dictará y notificará al interesado las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, especificando los plazos para su cumplimiento así como el derecho que tiene a que dentro de un plazo de 10 días hábiles manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 162.- En el caso de que no se lleve a cabo la comparecencia por no haberse atendido los criterios por parte del citado, la Coordinación de Desarrollo Urbano podrá aplicar lo establecido en el artículo 164 después de haberse emitido los citatorios correspondientes.

ARTÍCULO 163.- De acuerdo a la gravedad del caso, la Coordinación de Desarrollo Urbano podrá establecer a sujuicio, un acuerdo o convenio que celebrarán ambas partes donde se establezcan acciones correctivas y los plazos paracomplirse, siendo firmado este documento por ambas partes.

ARTÍCULO 164.- La Coordinación de Desarrollo Urbano podrá determinar si se giran órdenes de inspección subsecuentes a fin de verificar los avances de las medidas impuestas o certificar el cumplimiento de la resolución o convenio.

ARTÍCULO 165.- En la resolución se señalarán, confirmarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo para satisfacerlas y las sanciones correspondientes impuestas por el Juez calificador del Municipio.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada, a la Coordinación de Desarrollo Urbano, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 166.- El personal autorizado, en el ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos industriales, comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que se refiere este Reglamento, siempre y cuando funde y motive su actuación.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de dichos lugares estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a dicho personal.

ARTÍCULO 167.- La Coordinación de Desarrollo Urbano podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificar las medidas de seguridad y sanciones, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o el cumplimiento de las resoluciones.

ARTÍCULO 168.- Cuando del contenido de un acta de inspección o del procedimiento subsecuente, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Coordinación de Desarrollo Urbano dará vista al Síndico Municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 169.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o se presuma la violación de las disposiciones del presente Reglamento, en asuntos de competencia municipal, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Coordinación de Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos o servicios;
- II. El aseguramiento o destrucción de objetos, materiales o sustancias contaminantes;
- III. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes; y
- IV. La promoción de la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las Leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

ARTÍCULO 170.- Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o Estatal, la Coordinación de Desarrollo Urbano solicitará la intervención de las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que antes se dicten las medidas

preventivas tendientes a proteger los ecosistemas, sus componentes o la integridad de las personas.

ARTÍCULO 171- Queda prohibido provocar incendios en contravención con la normatividad aplicable en todo el territorio Municipal; la violación a esta disposición constituye una infracción que será sancionada por el Juez calificador, en el ámbito de su competencia, sin contravenir lo señalado en la Ley de Fomento y Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 172.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas por el Juez calificador en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de diez días a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el territorio Municipal en el momento de imponer la infracción.

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

III. Decomiso de bienes, productos y demás instrumentos utilizados en la comisión de la infracción.

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

V. Reubicación a sitio autorizado.

VI. Restauración y separación del área dañada, según lo señala el artículo 182 del presente Reglamento.

VII. Trabajo social en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 173.- Si una vez transcurrido el plazo concedido por la Autoridad Municipal para subsanar las deficiencias o las infracciones que se hubieran cometido éstas persisten, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Al efecto se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de haberse cometido la primera infracción.

Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal, mismas que serán canalizadas al Fondo Municipal para la Protección Ambiental a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 174.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de los daños que se hayan producido considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio Municipal.

II. Las condiciones económicas del infractor y

III. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 175.- La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrá ser recurrida mediante el recurso referido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 176.- Los habitantes considerados como infractores en una resolución administrativa dictada por la autoridad competente, en los términos del presente Reglamento, podrán interponer el recurso de revisión ante la Autoridad que emitió la resolución recurrida.

ARTÍCULO 177.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad competente confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 178.- El recurso de revisión se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución que se impugna y deberá contener:

I. El nombre del recurrente así como el lugar ubicado en el Municipio que señale para efectos de oír notificaciones y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando la personalidad con que comparece;

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto recurrido;

III. El acto o resolución que impugna;

IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado;

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado para su ejecución el acto; y

VI. Las pruebas que a su derecho le asistan, con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias a las buenas costumbres y a la moral.

ARTÍCULO 179.- El recurso de revisión será resuelto por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 180.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución o acto que impugna, la cual será concedida siempre que el interesado otorgue garantía; misma que será fijada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 181.- El H. Ayuntamiento fijará fecha, hora y lugar dentro de los siguientes ocho días hábiles, para la celebración de una audiencia de calificación de pruebas, alegatos y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 182.- El o los infractores, sin perjuicio de las sanciones que se impongan, tienen la obligación de cubrir los gastos que resulten al efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o a sus componentes, así como al entorno urbano.

ARTÍCULO 183.- En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal autorizado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia en los términos previstos por el artículo 158 del presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 184.- La ciudadanía en general tiene el derecho y la responsabilidad de hacer partícipe a la autoridad municipal de sus intenciones, inquietudes y denuncias en favor de la conservación y protección del ambiente.

ARTÍCULO 185.- Las asociaciones civiles, sociales, laborales y empresariales tienen la responsabilidad de promover la cultura ambiental entre sus agremiados como apoyo a los programas ambientales de la Coordinación de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 186.- La denuncia popular es el instrumento jurídico mediante el cual, toda persona puede hacer del conocimiento de la autoridad municipal, cualquier hecho, acto u omisión que pueda causar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la integridad de la comunidad, así como la contravención a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones ambientales aplicables.

ARTÍCULO 187.- La denuncia popular según lo dispuesto en el artículo anterior y de acuerdo a ello, podrá hacerse ante la Coordinación de Desarrollo Urbano, en forma personal, escrita o por vía telefónica y será mediante inspección que certifique la procedencia del acto u omisión denunciados.

La denuncia popular deberá contener lo siguiente:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respetando el anonimato solicitado por el denunciante.

ARTÍCULO 188.- La Coordinación de Desarrollo Urbano recibirá todas las denuncias que se le presenten. Turnará a la brevedad los asuntos de su competencia, a la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 189.- Cuando la denuncia que se presentare ante la autoridad municipal sea de competencia federal o estatal, de inmediato se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera que pongan en riesgo la integridad física de la población.

ARTÍCULO 190.- La Coordinación de Desarrollo Urbano, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

ARTÍCULO 191.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Coordinación de Desarrollo Urbano, la formulación de una opinión al respecto el cual tendrá el valor de prueba, en caso de presentarlo en juicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ING. RODRIGO MEJIA HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA DE MONTES, QRO.
(Rúbrica)

C. EFRAÍN ORLANDO OLVERA VEGA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

El C. RODRIGO MEJÍA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional de Cadereyta de Montes, Qro., en el ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, promulgo el Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de Cadereyta de Montes, en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal, a los veinticinco días del mes de Abril del año dos mil trece, para su publicación y debida observancia.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CADEREYTA DE MONTES, QRO.

C. RODRIGO MEJÍA HERNÁNDEZ

C. EFRAÍN ORLANDO OLVERA VEGA
Secretario del H. Ayuntamiento

Reglamento de Ecología y Protección Ambiental del Municipio de Cadereyta de Montes, Qro; publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 24 de Mayo de 2013 (P. O. No. 24).